

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1335/2017 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO DEL TRABAJO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, 31 de octubre de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado al rubro y sus acumulados, en el sentido de **desechar de plano** las demandas, al no actualizarse su procedibilidad.

ÍNDICE

RESULTANDO:2
CONSIDERANDO:.....4
 I. Competencia 4
 II. Acumulación..... 4
 III. Improcedencia de los medios de impugnación..... 5
RESUELVE:.....9

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo expuesto por los recurrentes en los escritos de demanda, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

A. Inicio del proceso electoral

1. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se realizó la sesión de instalación del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz¹, para dar inicio al proceso electoral ordinario 2016-2017 a fin de renovar a los integrantes de los ayuntamientos en Veracruz.

B. Denuncias

2. El veintinueve de mayo y el nueve de junio de dos mil diecisiete, diversos partidos² presentaron denuncias ante el Consejo Municipal del OPLEV con sede en Fortín, Veracruz³, en contra de Antonio Mansur Oviedo, en su carácter de candidato por la coalición "Veracruz el Cambio Sigue" a Presidente Municipal propietario del ayuntamiento referido, así como de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

C. Resolución en el PES/80/2017

3. El veintiuno de agosto siguiente, el Tribunal Electoral de Veracruz⁴ resolvió de forma acumulada las denuncias señaladas a través del procedimiento especial sancionador de clave PES/80/2017, en el sentido de declarar inexistentes los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, así como violaciones a las normas de propaganda electoral.

D. Juicio de revisión constitucional electoral

¹ En lo sucesivo OPLEV.

² Denuncias presentadas por los representantes de los partidos políticos Encuentro Social, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Revolucionario Institucional y MORENA acreditados ante el mencionado Consejo Municipal.

³ En lo subsecuente el Consejo Municipal.

⁴ En adelante el tribunal local.

4. Disconformes con la resolución anterior, el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, la coalición “Que Resurja Veracruz”⁵, los partidos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal, promovieron diversos juicios de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable.
5. Como resultado de lo anterior, la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz⁶, integró los expedientes SX-JRC-125/2017, SX-JRC-126/2017, SX-JRC-127/2017 y SX-JRC-128/2017.

E. Sentencia impugnada (SX-JRC-125/2017 y acumulados)

6. El doce de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Regional responsable resolvió de forma acumulada los citados juicios de revisión constitucional, en el sentido de revocar la resolución recaída al procedimiento especial sancionador PES/80/2017, para el efecto de que, previo a la emisión de una nueva determinación, el tribunal local instruyera a la autoridad investigadora llevara a cabo las diligencias necesarias, a fin de contar con mayores elementos que permitieran al referido Tribunal emitir la resolución correspondiente.

II. Recursos de reconsideración

7. En contra de dicha sentencia, el quince de octubre de dos mil diecisiete, las representaciones ante el Consejo Municipal de Fortín, Veracruz, de los partidos políticos del Trabajo, Morena, Encuentro Social, así como de la coalición “Que resurja Veracruz” interpusieron diversos recursos de reconsideración.

III. Tercero interesado

⁵ Coalición integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional.

⁶ En lo sucesivo Sala Regional responsable.

8. Durante la tramitación del medio de defensa, el Partido Acción Nacional compareció en su calidad de tercero interesado.

IV. Registro y turno a ponencia

9. Recibida la documentación respectiva en esta Sala Superior, fueron registrados los medios de impugnación con las claves de expedientes SUP-REC-1335/2017, SUP-REC-1336/2017, SUP-REC-1337/2017 y SUP-REC-1338, y turnados a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación

10. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes arriba señalados.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia

11. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, por tratarse recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral⁷.

II. Acumulación

12. Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes indicados en el resultando tres de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

⁷ En términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

- a) **Acto impugnado.** En los escritos de demanda de los recursos de reconsideración, todos los recurrentes son coincidentes en señalar un mismo acto impugnado, es decir, la sentencia emitida el doce de octubre de dos mil diecisiete por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-125/2017 y acumulados.
- b) **Autoridad Responsable.** Los recurrentes, en cada una de sus demandas, señalan como autoridad responsable a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.
13. En ese contexto, es evidente que si existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación precisados en el proemio de esta sentencia, lo procedente conforme a Derecho es decretar la acumulación de los recursos de reconsideración SUP-REC-1336/2017, SUP-REC-1337/2017 y SUP-REC-1338/2017 al diverso SUP-REC-1335/2017, por ser éste, el primero que se recibió en esta Sala Superior⁸.
14. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los autos de los juicios acumulados.

III. Improcedencia de los medios de impugnación.

15. Con independencia de que pueda actualizarse cualquier otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera que los recursos de reconsideración son improcedentes, ya que se actualiza la causa prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

⁸ En términos de lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

16. El artículo 25 de la Ley de Medios dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
17. En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita establece que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
 - a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
 - b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
18. De ello deriva que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues conforme a lo expuesto, éste sólo procede cuando las Salas Regionales realizan estudios de constitucionalidad y convencionalidad de normas.
19. Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este caso.
20. **Caso concreto.** La sentencia impugnada es la emitida por la Sala Regional responsable en el expediente SX-JRC-125/2017 y

acumulados, en la que se analizaron los planteamientos expuestos por los actores.

21. Al resolver dichos medios de defensa confirmó las consideraciones expuestas por la autoridad jurisdiccional local, respecto a las conductas denunciadas relacionadas con rebase de tope de gastos de campaña y actos anticipados de precampaña y campaña, al estimar que fue correcta la determinación de escindir la materia del procedimiento, a efecto de que la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral conociera del supuesto rebase al tope de gastos de campaña.
22. Por otra parte, consideró fundados los agravios dirigidos a evidenciar la falta de exhaustividad en la investigación de la conducta denunciada correspondiente a la propaganda electoral, por lo que revocó, la parte considerativa relacionada con la inexistencia de violación alguna a las normas de propaganda electoral, para el efecto de que el tribunal local, previo a la emisión de una nueva determinación, instruyera de inmediato a la autoridad investigadora, a efecto de que se llevaran a cabo las diligencias necesarias, para la emisión de una nueva resolución.
23. En relación con la petición de inaplicación del artículo 342, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, la Sala Regional Responsable consideró que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe previsión de la que se desprenda cuáles son las pruebas que deban o no admitirse en los juicios o recursos, por lo que la disposición legal no puede confrontarse con alguna disposición Constitucional.
24. Ahora bien, de la lectura integral de los escritos de demanda, esta Sala Superior advierte que los recurrentes aducen tres agravios, los cuales son, en esencia:

- a. La presunta omisión de analizar la legalidad de la factura con número de folio 179 emitida por Tornado Consulting Group S.A. de C.V. y de las operaciones que ampara, con lo cual, en su concepto, se violenta lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.
 - b. La omisión de analizar la presunta vulneración a su derecho de audiencia y debido proceso ya que no tuvieron acceso a las actuaciones de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, derivado de la escisión que realizó la autoridad sustanciadora al procedimiento especial sancionador respecto al rebase de tope de gastos.
 - c. La presunta omisión de valorar todas y cada una de las pruebas aportadas en los juicios de revisión constitucional electoral.
25. De lo anterior, esta Sala Superior advierte que los recurrentes no aducen argumento alguno dirigido a demostrar que la Sala Regional responsable determinó inaplicar alguna disposición legal por considerarla contraria a la Constitución o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que tampoco controvierten las consideraciones expuestas por la Sala Regional responsable vinculadas con la solicitud de inaplicación del artículo 342, párrafo segundo, del código electoral local.
26. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que, si bien, la Sala Regional responsable sí se pronunció respecto de la constitucionalidad de una norma, lo cierto es que esto no fue cuestionado por los recurrentes; por tanto, resulta insuficiente dicho pronunciamiento para estimar que se satisface el presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración.
27. No pasa inadvertido para esta Sala Superior que los recurrentes consideran deben admitirse y resolverse los recursos de

reconsideración que interponen porque, en su concepto, existen irregularidades graves que pueden afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, para lo cual toman como base la jurisprudencia 5/2014 emitida por esta Sala Superior⁹.

28. No obstante, la anterior afirmación resulta insuficiente para tener por actualizado el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración que se ha mencionado, toda vez que los recurrentes no señalan las violaciones a las que se refieren, ni tampoco los motivos y razones particulares a través de los que demuestren que lo resuelto por la autoridad responsable convalidó indebidamente hechos que afectaron la validez de los comicios y que trascendieron al resultado de la elección.
29. En consecuencia, lo procedente es desechar de plano las demandas, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-1336/2017, SUP-REC-1337/2017 y SUP-REC-1338/2017 al diverso SUP-REC-1335/2017, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MARÍA CECILIA
SÁNCHEZ BARREIRO**